
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.621

Miércoles 1 de Abril de 2020

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 1747511

MINISTERIO DE HACIENDA

FIJA UNA NUEVA TASA DEL IMPUESTO TERRITORIAL PARA LOS BIENES RAÍCES AGRÍCOLAS Y NO AGRÍCOLAS QUE CORRESPONDEN A SITIOS NO EDIFICADOS, PROPIEDADES ABANDONADAS O POZOS LASTREROS, UBICADOS EN LAS ÁREAS URBANAS

Núm. 354.- Santiago, 24 de marzo de 2020.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo 7° de la Ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra contenido en el DFL N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda; en el oficio ordinario N° 617, de 20 de marzo de 2020, del Servicio de Impuestos Internos; y, en la resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, el artículo 3° de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial (en adelante, "Ley N° 17.235") establece que "el Servicio de Impuestos Internos deberá reevaluar, cada 4 años, los bienes raíces agrícolas y no agrícolas sujetos a las disposiciones de esta ley".
2. Que, habiéndose efectuado el año 2016 el último Reavalúo de la Serie Agrícola, corresponde este año reevaluar dicha serie.
3. Que, asimismo, el artículo 3° de la ley N° 17.235, establece en su inciso décimo, que el Servicio de Impuestos Internos debe reevaluar anualmente los bienes raíces no agrícolas, que corresponden a sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastreros, ubicados en áreas urbanas.
4. Que, en conformidad al inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 17.235, cuando con motivo de los reavalúos contemplados en el artículo 3° de la señalada ley, el giro total nacional del impuesto aumente más de un 10%, en el primer semestre de la vigencia del nuevo avalúo en relación con el giro total nacional que ha debido calcularse para el semestre inmediatamente anterior, las tasas del impuesto deberán rebajarse de modo que el giro no sobrepase el referido 10%.
5. Que, al aplicar a los bienes raíces agrícolas y no agrícolas que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastreros ubicados en áreas urbanas, las tasas establecidas en las letras a) y b) del artículo 7° de la ley N° 17.235, el giro total del impuesto excede el 10%, en comparación con el giro calculado para el semestre inmediatamente anterior, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el inciso segundo de la disposición anteriormente citada.
6. Que considerando lo anterior, y en conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 7° de la ley N° 17.235.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase, a contar del 1° de enero de 2020, la Tasa del Impuesto Territorial a que se refiere la letra a) del artículo 7° de la ley N° 17.235 aplicable a los bienes raíces agrícolas, en 0,514% al año.

Artículo 2°.- Fíjase, a contar del 1° de enero de 2020, la Tasa del Impuesto Territorial a que se refiere la letra b) del artículo 7° de la ley N° 17.235, aplicable a los bienes raíces no agrícolas correspondientes a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, ubicados en áreas urbanas, en 1,044% al año.

Artículo 3°.- Determinase que las tasas fijadas por el presente decreto supremo regirán durante todo el período de vigencia de los reavalúos según lo dispuesto por la ley N° 17.235 y sus modificaciones.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Ignacio Briones Rojas, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Francisco Moreno Guzmán, Subsecretario de Hacienda.

